



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C. 21-10-2022

21002022E2015061

Señor:

JOSE WILLIAM ESCOBAR

C.C 4.859.224

BARRIO CUBA, MANZANA 13,
CASA 14 BELLO HORIZONTE
PEREIRA

Asunto: Comunicación Resolución No. 1350 del 2022 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetado señor Escobar:

Por medio de la presente le remitimos copia digital del Acto administrativo del asunto. Por medio del cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere la Resolución mencionada con el epígrafe *"Por la cual se avoca conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío-CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"* correspondiente al expediente SAN 166.

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE
Anexo. Resolución 1350 del 2022.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-V4/ Vigencia 08/08/2022

Fecha de Envío: 22/10/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15627754

☐

Datos del Remitente:

☐

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN
AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380

☐

Datos del Destinatario:

☐

Nombre: JOSE WILLIAM ESCOBAR - CC 4859224 Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA
Dirección: BARRIO CUBA MANZANA 13 CASA 14 BELLO HORIZONTE Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/10/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
22/10/2022 05:07 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/10/2022 07:35 AM	PO.PPAL.PEREIRA	En proceso	
25/10/2022 07:14 AM	CD.PPAL.PEREIRA	Desconocido-dev. a remitente	
25/10/2022 12:52 PM	PO.PPAL.PEREIRA	TRANSITO(DEV)	
31/10/2022 02:03 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
01/11/2022 06:40 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
01/11/2022 01:53 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 09 5 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Remitente
Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11031156
Envío: RA395589367C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE WILLIAM ESCOBAR - CC 4859224
Dirección: BARRIO CUBA MANZANA 13 CASA 14 BELLO HORIZONTE
Ciudad: PEREIRA RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código postal: 5018000
Fecha admisión:

472

5018
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

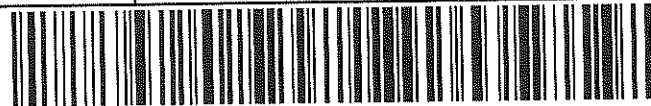
Fecha Pre-Admisión: 21/10/2022 14:51:59

Orden de servicio: 15627754



RA395589367C0

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Referencia: 21002022E2015061 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C.T.: 1630115395 Teléfono: 3323400 ext. 2380 Código Postal: 110311156 Código Operativo: 1111759	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>G1</td> <td>G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	G1	G2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	G1	G2		Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NR	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Dirección: BARRIO CUBA MANZANA 13 CASA 14 BELLO HORIZONTE Tel: Ciudad: PEREIRA, RISARALDA	Nombre/ Razón Social: JOSE WILLIAM ESCOBAR - CC 4859224 Dirección: BARRIO CUBA MANZANA 13 CASA 14 BELLO HORIZONTE Tel: Ciudad: PEREIRA, RISARALDA	Código Postal: Código Operativo: 5018000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: RESOLUCION 1350 - COMUNICACIONES OFICIALES Observaciones del cliente: 5049 L02	Fecha de entrega: 21 OCT 2022 Distribución: C.C. 5018000 Gestión de entrega: 1er 2do 3do	1111 759 UAC.CENTRO CENTRO A																																



11117595018000RA395589367C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1350**

(18 OCT 2022)

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012 modificada por la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2022E1036836 del 28 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, remitió una medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”, el auto de indagación preliminar No. 54 del 23 de febrero de 2022 y el Auto No. 538 del 23 de agosto de 2022 “Por el cual se ordena trasladar al competente, se incorpora un documento, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”, asociados con el expediente sancionatorio CRQ 12- 2022, con el cual se anexan además otros documentos relacionados con dichos actos administrativos.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del

27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1º **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, ¡hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 16 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado los antecedentes se encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ -, mediante el radicado No. 2022E1036836 del 28 de septiembre de 2022, remitió por competencia las actuaciones realizadas por dicha autoridad ambiental en el expediente sancionatorio ambiental No. CRQ 12-2022, indicando en el artículo

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

segundo del Auto CRQ No. 538 del 23 de agosto de 2022 “Por el cual se ordena trasladar al competente, se incorpora un documento, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REMISION AL COMPETENTE. En cumplimiento de los dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a dar traslado de las actuaciones realizadas por parte de esta Corporación dentro del expediente sancionatorio ambiental radicado en la CRQ bajo el No. 12-2022, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADAS-, como Autoridad Ambiental Nacional competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, a fin de que parte de dicha Autoridad Ambiental se evalúe la procedencia de iniciar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la CRQ, mediante la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022, dispuso legalizar una medida preventiva que había sido impuesta mediante Acta de Visita No. 53945 del 31 de enero de 2022, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES consistente en “suspender la actividad de rocería alta sobre los lotes donde existe bosque” consistente en suspensión de todo tipo de actividades de aprovechamiento y de adecuación de terrenos que requieran la erradicación de vegetación de rastrojo alto o superior por el sistema de rocería, socola o destococone corta de liberación, entresaca selectiva y tala rasa, conforme al artículo 91 del Acuerdo No. 010 de 2003, expedido por el Consejo Directivo de la CRQ, en el denominado según aplicativo SIG QUINDIO La Paz, Vereda Narvaco del Municipio de Salento Quindío identificado con ficha catastral No. 63690000000090067000, conforme a lo consignado en Acta de Visita No. 53945 e Informe Visita denuncia No. 00879-22 suscrito por Olga Patricia Castillo Beltrán, adscrita a la URIA la CRQ”.

En el informe de visita denuncia No. 00879 -22 suscrito por Olga Patricia Castillo Beltrán, adscrita a la URIA la CRQ, se expone lo siguiente:

“(…) De manera atenta me permito informar que el día 31 de enero de 2022, se atendió la denuncia de la referencia relacionada con tala de arboles en predio La Paz de la Vereda Narvaco del Municipio de Salento.

Según consta en el SIG Quindío se identifica el predio de la siguiente manera:

Ficha catastral: 636000000009006700
Nombre del predio: LA PAZ
Vereda: Narvaco

Al momento de la visita al predio y al realizar un recorrido no se encuentran personas dentro del predio realizando actividades, se evidencia una rocería alta de material vegetal anterior a la visita, se observan brisales y latizales en proceso de regeneración natural los cuales fueron talados en dos lotes del predio.

Se toman coordenadas con el fin de terminar el área afectada:

punto	Lote 1	Lote 2
1	4°32'5.910" -75°35'7.626"	4°32'8.322" -75°35'16.860"
2	4°32'8.868" -75°35'8.802"	4°32'9.910" -75°35'12.498"
3	4°32'11.118" -75°35'9.750"	4°32'7.10" -75°35'5.626"
4	4°32'11.334" -75°35'13.674"	4°32'6.820" -75°35'12.26"

El administrador del predio quien atiende la visita el señor William González Sánchez CC. 9807398 celular 3225684540 manifiesta que realizó la actividad desde hace tres meses con el fin de recuperar los potreros para su ganado, y no solicito permiso ya que no estaba talando arboles de gran tamaño.

Mediante coordenadas tomadas al momento de la visita se puede determinar que la intervención tiene un total de 1.66 hectáreas, además se determina que el predio se encuentra en zonificación ley segunda reserva forestal central.

Al no contar con los permisos correspondientes se procede a suspender la actividad de rocería alta hasta contar con los permisos correspondientes ante CRQ. (…)"

Luego de lo cual, la CRQ mediante Auto No. 54 del 23 de febrero de 2022, resolvió iniciar una indagación preliminar, a efectos de verificar algunas dudas que, a su juicio, se desprendían del expediente jurídico, con el fin de determinar claramente los responsables del hecho debidamente individualizados y determinar plenamente los hechos constitutivos de la infracción ambiental, para lo cual en su artículo segundo se dispuso lo siguiente:

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de establecer la ocurrencia de algunos hechos que pueden ser constitutivos de infracción ambiental, se **ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

2.1 Solicitar a los profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, a fin de terminar lo siguiente:

2.1.1 Se verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por parte de la URJA de la CRQ, mediante Acta de Visita No. 53945 de fecha 31 de enero de 2022 y legalizada por este Despacho mediante Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022.

2.1.2. Se aclare el concepto técnico emitido por Olga Patricia Castillo Beltrán adscrita a la URJA de la CRQ, en el sentido de identificar plenamente el presunto infractor, toda vez que en el Acta de Visita No. 53945, se mencionó que quien atendió la visita es el señor José William Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 4.859.224, encargado del predio, quien se encontraba realizando limpieza de potreros desde hace tres meses, así como es importante precisar que dicha acta de visita se encuentra suscrita por este último, sin embargo, en el informe técnico se plasmó que la persona que atendió la visita fue el señor William González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.807.398 quien según dicho informe realizó la actividad desde hace tres meses.

2.1.3. Se aclare el concepto técnico emitido por Olga Patricia Castillo Beltrán adscrita a la URJA de la CRQ, toda vez que no resulta claro para este despacho cual es la presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, esto es, si la actividad de rocería de brinzales y latizales en proceso de regeneración natural, corresponde a un aprovechamiento forestal y en caso afirmativo indicar el tipo de aprovechamiento, así mismo deberá informarse si dicha intervención se realizó con el fin de adecuación de terrenos y en caso positivo es necesario que se informe el tipo de adecuación. (…)

2.1.4 Se determine claramente si el predio denominado según aplicativo SIG QUINDIO La Paz, Vereda Narvaco del Municipio de Salento Quindío identificado con ficha catastral No. 636900000009006700, se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal Central y en caso afirmativo indicar las especificaciones del caso.

2.2. Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, determine el folio de matrícula del predio denominado según aplicativo SIG QUINDIO La Paz, Vereda Narvaco del Municipio de Salento Quindío identificado con ficha catastral No. 6369000000090067000.

2.3 Una vez se allegue por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral anterior se deberá solicitar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que expida el certificado de tradición del bien inmueble. (….)”

En consideración a lo anterior, entonces, la **Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ**, mediante **comunicado interno No. 535** fechado del **27 de abril de 2022**, en respuesta a lo solicitado a través del auto de indagación preliminar, manifestó lo siguiente:

“(…) me permito informarle que el equipo técnico de la oficina forestal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental SRCA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuó revisión documental del expediente 012-2022 y posterior a ello, visita el día 20 de abril de 2022 al predio La Paz de la vereda Narvaco Alto en el Municipio de Salento, como consta en el acta de visita No. 56316.

(…) De acuerdo a lo anterior, me permito dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados en el auto 54 del 23 de febrero de 2022:

2.1.1. En lo que corresponde a este ítem y según lo evidenciado en la vista se determinó el **CUMPLIMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 168 del 09 de febrero de 2022 por la Oficina Asesora de procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ.

2.1.2 La actividad de limpieza de vegetación y rocería para la ampliación de potreros en el sitio fue ejecutada por el señor **JOSE WILLIAM ESCOBAR** identificado con numero de **cedula 4.859.224** en calidad de administrador del predio La Paz en la vereda Narvaco Alto del municipio de Salento.

2.1.3 La presunta conducta constitutiva de infracción ambiental corresponde a la limpieza de vegetación, rocería alta y baja de individuos brinzales, latizales y fustales para el cambio de uso del suelo, de bosque secundario a potreros.

Según Indagación y evaluación realizada el día de la visita (20 de abril de 2022) el señor José William Escobar efectuó la eliminación de vegetación en áreas del predio que consideraba como antiguos potreros. Estos a través de los años y debido al posible abandono y producto de regeneración natural, se conformaron como una cobertura vegetal

"Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"

sucesional formando de nuevo un bosque, el cual se evidencia intervenido como se mencionó en la visita del 31 de enero de 2022.

Dicha intervención fue realizada ya que el administrador del sitio considera que son áreas de potreros y rastrojos, lo que el contrario en la visita no se catalogó como rastrojo debido a las condiciones, dimensiones y posibles especies intervenidas según la vegetación circundante, entre las cuales cabe mencionar siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Guamo (*Inga sp*), Sauco (*Sambucus nigra*) entre otras.

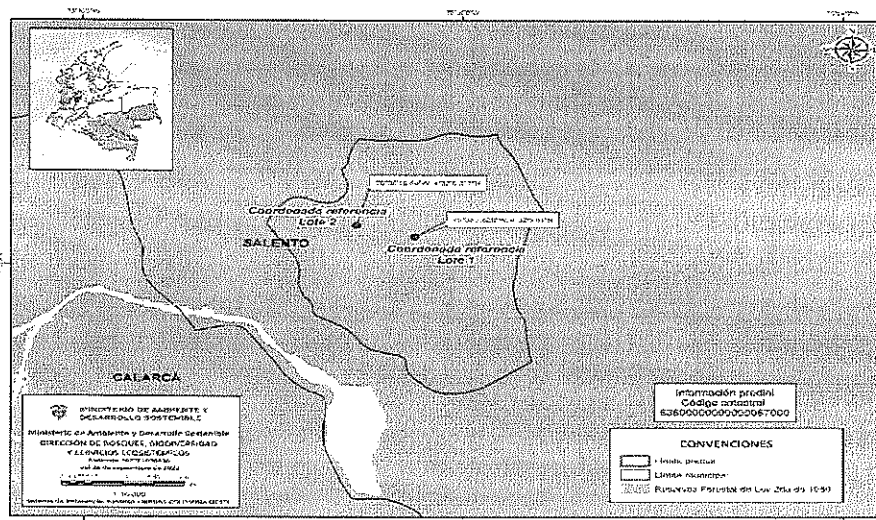
Conforme a lo anterior, el tipo de aprovechamiento forestal corresponde a un **ÚNICO** por el cambio de y uso del suelo con el fin de adecuar un terreno para ser utilizado para su potrerización y posible pastoreo.

2.1.4. Según la ficha catastral relacionada en este acápite el predio se ubica en "Área con previa decisión de ordenamiento" dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Central y el Distrito de Manejo Integrado Salento (...).

Igualmente, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, mediante comunicado interno No. OAP No. 549-2022 fechado del 20 de agosto de 2022, le informó a la CRQ entre otros asuntos que la matrícula inmobiliaria que corresponde a la ficha catastral No. 63690000000010007000 del Municipio de Salento, corresponde a la Matrícula Inmobiliaria No. 280-13299, que luego de consulta en el VUR aparecen como propietarios del predio los menores JUAN JOSE MORENO JARAMILLO identificado con Tarjeta de Identidad No. 1004776007 y JOSE WILLER MORENO VASCO identificado con Tarjeta de Identidad No. 94032329300.

De esta manera, conforme lo señalado por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-**, encuentra esta Cartera Ministerial que el presente asunto, es de nuestra competencia, por tratarse de un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por la realización de actividades de adecuación de un terreno para ser utilizado para su potrerización y posible pastoreo, contrariando de esta manera los objetivos de la reserva forestal central, existiendo un cambio de uso del suelo en predio ubicado en **área de reserva forestal establecida en Ley 2ª de 1959**, sin haberse obtenido previamente la sustracción; por lo que le compete a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, avocar conocimiento del asunto y de considerar pertinente, posteriormente proceder a ordenar el inicio, el impulso y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente salida gráfica, con la que se puede determinar sin lugar a dudas que los hechos acaecidos puestos de presente por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, se llevaron a cabo en zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 y en consecuencia, es competencia de este Ministerio conocer del asunto.



Así las cosas, por ser de nuestra competencia, se procederá a avocar conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuestas en visita de seguimiento y control realizada el día 31 de enero de 2022 (acta de visita No. 53945) y legalizada mediante Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, y de todas las demás actuaciones en la etapa correspondiente que fueron trasladadas a esta Cartera Ministerial a través del radicado No. 2022E1036836 del 28 de septiembre de 2022.

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Aunado a lo anterior y finalmente, es preciso indicar que la medida preventiva impuesta podrá ser levantada, únicamente si el presunto infractor, el señor **JOSE WILLIAM ESCOBAR** identificado con cédula No. 4.859.224, quien realizó actividades de adecuación de un terreno para ser utilizado para su potrerización y posible pastoreo, en el predio denominado La Paz localizado en la Vereda de Narvaco en el Municipio de Salento, Quindío, identificado con ficha catastral No. 63690000000010007000 y/o los propietarios del predio, soliciten y obtengan la sustracción correspondiente ante esta Cartera Ministerial o sea emitida la decisión que resuelva de fondo la solicitud de sustracción que se pueda llegar a presentar; sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio, además de que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ, continúe con el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, por no haberse solicitado ante dicha autoridad ambiental el permiso único de aprovechamiento forestal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. - Declarar abierto el expediente **SAN 166**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. - El presente expediente estará a disposición de los interesados conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo. - Avocar conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Acta de Visita No. 53945 del 31 de enero de 2022 y legalizada mediante la **Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022**, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ, y de todas las demás actuaciones que fueron trasladadas a esta Cartera Ministerial a través del radicado No. 2022E1036836 del 28 de septiembre de 2022, por ser de nuestra competencia.

Parágrafo. - La medida preventiva impuesta solo podrá ser levantada siempre y cuando el presunto infractor, el señor **JOSE WILLIAM ESCOBAR** identificado con cédula No. 4.859.224, quien realizó actividades de adecuación de un terreno para ser utilizado para su potrerización y posible pastoreo, en el predio denominado La Paz localizado en la Vereda de Narvaco en el Municipio de Salento, Quindío, identificado con ficha catastral No. 63690000000010007000 y/o los propietarios del predio, obtengan la sustracción correspondiente ante esta Cartera Ministerial o sea emitida la decisión que resuelva de fondo la solicitud de sustracción que se pueda llegar a presentar, conforme lo señalado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022.

Artículo Tercero. - Se insta a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ**, para que continúe con el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, por no haberse solicitado ante dicha autoridad ambiental el permiso único de aprovechamiento forestal.

Artículo Cuarto. - Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE WILLIAM ESCOBAR** identificado con cédula No. 4.859.224, en la manzana 13 casa 14 Bello Horizonte barrio cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda, celular 3116181135 y/o en el predio La Paz localizado en la Vereda de Narvaco en el Municipio de Salento, Quindío, identificado con ficha catastral No. 63690000000010007000.

De no poderse realizar la notificación al señor **JOSE WILLIAM ESCOBAR** identificado con cédula No. 4.859.224, comisionese al señor Personero del Municipio de Salento (Quindío), para tal fin.

Artículo Quinto. - Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ- a través de su Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Sexto. - Comuníquese el contenido de la presente resolución a la Personería del Municipio de Salento (Quindío), para lo respectivo, según lo ordenado en el artículo 4 de la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 168 del 09 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Artículo Séptimo. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes Medina/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 166